

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	742/2023
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DEMANDADO:	JUAN CARLOS GÓMEZ MONTOYA Y SANDRA MARÍA DEL CASTILLO
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2023-00095-00

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 del CPACA, el Despacho decide INADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPETICION, previsto en el artículo 142 ibídem, instaura el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL a través de su apoderado judicial en contra de los señores JUAN CARLOS GÓMEZ MONTOYA y SANDRA MARÍA DEL CASTILLO.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de DIEZ (10) DÍAS para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda en los siguientes aspectos:

- Se debe adjuntar poder especial conferido al abogado, con nota de presentación personal ante Notario, Oficina Judicial o Juzgado, salvo que opte por conferir el mandato mediante mensaje de datos, el cual deberá ser remitido desde el buzón de correo electrónico personal (institucional) de la entidad demandante en aplicación de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 numeral 11 del CPACA, debe indicarse cuál es el domicilio de los demandados o el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.
- Debe acreditarse la remisión de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma a las personas demandadas, conforme lo regla el artículo 162 del CPACA y la ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 690/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER DE JESUS AGUIRRE AGUIRRE.
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 17-001-33-33-002-2013-0547-00

Revisada por la secretaria del Despacho la cuenta de depósitos judiciales, se encontró título judicial, en acatamiento a la orden emitida por este Juzgado mediante auto de estese y liquidación y aprobación de costas a cargo de COLPENSIONES.

Con base en lo anterior y en consideración a las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso, se ordenará el pago y entrega al demandante JAVIER DE JESUS AGUIRRE AGUIRRE, directamente o a través de su apoderado judicial, de los dineros correspondientes a costas de primera instancia, de la siguiente manera.

- Título Judicial número: 418030001381399
- Número Proceso: 17001333300320130054700
- Cuenta Judicial: 170012045009
- Identificación Demandante: 4557811
- Nombre Demandante: JAVIER DE JESUS AGUIRRE AGUIRRE.
- Identificación Demandado: 9003360047
- Nombre Demandado: COLPENSIONES
- Valor: \$. 1.869.687,00
- Fecha: 28/11/2022

Sin necesidad de más consideraciones este despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENESE pago del título judicial número 418030001381399 del 28/11/2022 que se encuentra en la cuenta Judicial Nro. 170012045009 por valor \$. 1.869.687,00 a favor de la parte demandante, señor JAVIER DE JESUS AGUIRRE AGUIRRE, directamente o a través de su apoderado judicial, por concepto de costas de instancia.

SEGUNDO: Hecho lo anterior **ORDENAR** la cancelación del título judicial así: título judicial No. 418030001381399 que se encuentra en la cuenta Judicial Nro. 170012045009 por valor \$. 1.869.687,00 a favor del señor JAVIER DE JESUS AGUIRRE AGUIRRE.

TERCERO: ARCHIVASE el proceso una vez efectuado lo ordenado en la presente providencia y previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y previas las anotaciones en el sistema "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 068** el día **12/05//2023**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A.I.: 747/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2023-0090-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ AMPARO SOTO CARDONA
DEMANDADOS: NACIÓ- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el rechazo de la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 28 de marzo de 2023 este Despacho inadmitió la demanda de la referencia ordenando en consecuencia corregir la misma, lo anterior al advertir que tanto la demanda como el poder señalan como demandado un acto administrativo diferente al que se encuentra como anexo.

No obstante, dentro del término conferido para tal fin, la parte actora no subsanó la demanda.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho realiza las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 170 de la ley 1437 de 2011, es deber del Juez inadmitir la demanda que carezca de los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual como se indicó en precedencia, el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda.

Al respecto, resulta necesario traer a colación el artículo 169 del CPACA que señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”
/Subrayas del despacho/.

Conforme a lo anterior, era deber de la parte actora subsanar la demanda dentro del término y en la forma señalada en auto No. 440 del 28 de marzo de 2023 y al evidenciarse por el Despacho que no dio cumplimiento a la orden, no queda otro camino que rechazar la demanda.

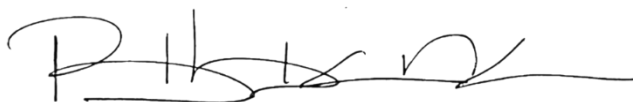
Por lo discurrido, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por la señora LUZ AMPARO SOTO CARDONA contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión procédase con el archivo definitivo de las actuaciones.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	737 /2023
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ISABEL OLIVEROS HERRERA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA DORADA
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2022-00427-00

Estudiado el escrito de corrección de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, instaura la señora ISABEL OLIVEROS HERRERA contra el MUNICIPIO DE LA DORADA.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante¹, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Alcalde del Municipio de la Dorada o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º de la ley 2213 de 2022 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADORA 180 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al

¹ La parte demandante cumplió con el deber establecido en la ley 2213 de 2022.

buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

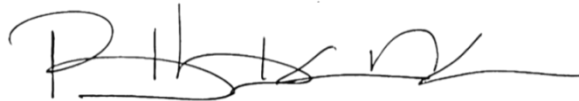
4. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente (inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021 y el inciso 3º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022).

6. **ADVIÉRTESE** a la parte llamada por pasiva que al momento de contestar la demanda deberá efectuar un pronunciamiento expreso y puntual sobre cada uno de los hechos y las pretensiones del libelo demandador (art. 175 num. 2 Ley 1437/11).

7. **SE PREVIENE** a la parte demandada que con la contestación **DEBERÁ** aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

8. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS portador de la tarjeta profesional Nro. 284.420 para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO: 741/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA VALENCIA GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00325-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

II. ANTECEDENTES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

2.1.1. EXCEPCIONES PREVIAS

Dentro del término de contestación a la demanda, tanto el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como el Departamento de Caldas; propusieron la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Señaló la entidad nacional que es la entidad territorial en su calidad de empleadora, quien tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial.

A su turno el Departamento de Caldas expuso que no posee competencia alguna en materia prestacional de los docentes y directivos docentes del nivel nacional y que esta función corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

Empero, encuentra el despacho que la excepción fue propuesta desde el criterio material y no formal, esto es, a partir de la eventual relación sustancial de la entidad con las pretensiones y hechos de la demanda; de ahí que deba resolverse la controversia en la sentencia que ponga fin a esta instancia

De conformidad con lo anteriormente expuesto y conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, no se advierten otras excepciones previas pendientes de resolver.

2.1.2. FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 180 y 182 A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.1.2.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

- Que el 24 de agosto del 2021, el accionante solicitó a la entidad nominadora, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

las cesantías así como los intereses, la cual se resolvió de forma negativa mediante acto ficto.

2.1.2.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio

- Si de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, así como lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el demandante por laborar como docente al servicio de las entidades accionadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignadas a más tardar para el 31 de enero de 2021 y las cesantías hasta el 15 de febrero de la misma anualidad.
- Si las entidades accionadas debían reconocer y pagar de manera independiente, las sanciones moratorias causadas desde el 1° de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías.

2.1.3. Pretensiones

En síntesis, pretende la parte actora se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 24 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 90 de la Ley 50 de 1990, declarado en consecuencia que la accionante tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, le reconozca y pague la sanción moratoria ya relacionada, así como el pago de la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío a los intereses a las cesantías.

2.2. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- ***¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990, ESTO ES, UN DÍA DE SALARIO BÁSICO POR CADA DÍA DE RETARDO POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021, POR PARTE DE LA NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG) Y DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS?***
- ***¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO 1176 DE 1991 EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020?***

EN CASO AFIRMATIVO

- **¿ES EL FOMAG O EL DEPARTAMENTO DE CALDAS O AMBAS, RESPONSABLES DEL PAGO DE LA SANCION MORATORIA Y LA INDEMNIZACION POR EL PAGO TARDIO DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS?**
- **¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?**
- **¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?**

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

2.3. DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso

2.3.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- **Documental aportada:** Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio (Doc. 002 del E.D)
- **Documental solicitada:** solicita la parte demandante las siguientes pruebas:

- **OFICIAR** al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago - consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad

territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que la demandante labora en el DEPARTAMENTO DE CALDAS - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de dicha entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 al docente demandante, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por esta al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

Se precisa que, con las pruebas aportadas se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar decisión de fondo, esto es, definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990, al demandante y que se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual **SE NIEGA** la mencionada solicitud probatoria.

De igual manera se aclara que, si bien en casos anteriores se decretaron en su momento las pruebas documentales que ahora se niegan, ello obedece a la posición que ya asumió el Despacho en lo que corresponde a las pretensiones que convocan los asuntos en estudio.

2.3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.3.2.1. NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

- **Documental aportada:** Téngase como pruebas, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 008 E.D).
- **Documental solicitada:** Solicita la parte demandada se oficie a Secretaría de Educación Departamental para que aporte copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por la docente BEATRIZ EUGENIA VALENCIA GARCÍA identificada con C.C. 24828913, se informe la fecha en que remitió la información correspondiente a la liquidación de las cesantías e intereses a las cesantías para la anualidad 2020 y 2021 al MEN- FOMAG de la accionante y se oficie al Ministerio de Hacienda y crédito Público con el fin de que remita con destino al plenario Certificado

de disponibilidad presupuestal para el pago de las cesantías e intereses a las cesantías de los maestros del sector público para las anualidades 2020 y 2021; solicitud que **SE NIEGA** por superflua, pues las documentales obrantes en el proceso son suficientes para resolver el problema jurídico en el presente asunto.

2.3.2.2. DEPARTAMENTO DE CALDAS.

No aportó material probatorio, así como tampoco, hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

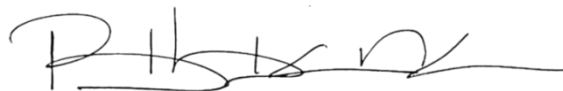
3. TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se reconoce personería al abogado AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO identificado con C.C. No. 52.863.417 y T.P. No. 258.462 del C.S. de la J, y a la abogada LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ identificado con C.C. No. 1.098.200.506 y T.P. No. 299.956 del C.S. de la J, para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme con el poder y la sustitución de poder allegados con el escrito de contestación a la demanda.

De igual manera se reconoce personería al abogado ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ, identificado con C.C. No. 80.154.747 y T.P. No. 142.287 del C.S. de la J, para actuar en representación del Departamento de Caldas, conforme con el poder allegado junto con el escrito de contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO:	744/2023
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSCAR JAVIER OVALLE QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2022-00346-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

II. ANTECEDENTES

➤ SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

➤ EXCEPCIONES PREVIAS

Conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, procede el despacho a resolver la excepción *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Señala la entidad accionada como fundamento de la excepción propuesta que, desde la demanda se indica que se demanda un acto ficto o presunto, sin embargo, precisa que tanto el ente territorial como la Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron respuesta al apoderado de la parte actora.

Al respecto, se tiene que de manera expresa el Ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso consagra de manera expresa la excepción previa denominada *“Ineptitud de la demanda”*, precisando el Consejo de Estado ¹,

“La excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, está enmarcada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

En concreto el Ministerio de Educación alega que no sea producido el acto ficto demandado con ocasión de la solicitud presentada el 24 de agosto 2021, en el que deprecó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, así como sus intereses;

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contenciosos Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”. Expediente Nro.: 47-001-23-33-000-2013-00171-01. C.P William Hernández Gómez

empero, advierte el Despacho, una vez analizado el escrito de contestación de la demanda que la accionada señaló como respuesta el oficio datado en el año 2005, fecha esta que no guarda relación con el momento en que se presentó la reclamación administrativa, como tampoco fue allegado copia del mentado oficio a fin de dar a conocer la respuesta entregada; en razón a ello la excepción así formulada **no tiene vocación de prosperidad**.

En cuanto a la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA formulada por ambas entidades; encuentra el despacho que la excepción fue propuesta desde el criterio material y no formal, esto es, a partir de la eventual relación sustancial de estas entidades públicas con las pretensiones y hechos de la demanda; de ahí que deba resolverse la controversia en la sentencia que ponga fin a esta instancia

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en esta subetapa, conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, quedan resueltas las excepciones previas propuestas por las entidades accionada.

2.1 FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 180 y 182 A² de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.1.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

- Que el 24 de agosto del 2021, el accionante solicitó a la entidad nominadora, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías así como los intereses, la cual se resolvió de forma negativa mediante acto ficto.

2.1.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio

- Si de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, así como lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el demandante por laborar como docente al servicio de las entidades accionadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignadas a más tardar para el 31 de enero de 2021 y las cesantías hasta el 15 de febrero de la misma anualidad.

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

- Si las entidades accionadas debían reconocer y pagar de manera independiente, las sanciones moratorias causadas desde el 1° de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías.

2.1.3 Pretensiones

En síntesis, pretende la parte actora se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 24 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 90 de la Ley 50 de 1990, declarado en consecuencia que la accionante tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, le reconozca y pague la sanción moratoria ya relacionada, así como el pago de la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío a los intereses a las cesantías.

2.2. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990, ESTO ES, UN DÍA DE SALARIO BÁSICO POR CADA DÍA DE RETARDO POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021, POR PARTE DE LA NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG) Y DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS?*
- *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO 1176 DE 1991 EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020?*

EN CASO AFIRMATIVO

- *¿ES EL FOMAG O EL DEPARTAMENTO DE CALDAS O AMBAS, RESPONSABLES DEL PAGO DE LA SANCION MORATORIA Y LA INDEMNIZACION POR EL PAGO TARDIO DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS?*

• **¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?**

• **¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?**

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

2.3. DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso

2.3.1 PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

2.3.1.1. DOCUMENTAL

Documental aportada: Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio (Doc. 002 del E.D)

Documental solicitada: pretende la parte demandante se oficie para el recaudo de las siguientes pruebas:

- **OFICIAR al DEPARTAMENTO DE CALDAS, y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago - consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que la demandante labora en el DEPARTAMENTO DE CALDAS - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de dicha entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 al docente demandante, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por esta al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

Se precisa que, con las pruebas aportadas se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar decisión de fondo, esto es, definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990, al demandante y que se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual **SE NIEGA** la mencionada solicitud probatoria.

De igual manera se aclara que, si bien en casos anteriores se decretaron en su momento las pruebas documentales que ahora se niegan, ello obedece a la posición que ya asumió el Despacho en lo que corresponde a las pretensiones que convocan los asuntos en estudio.

2.3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.3.2.1 NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Documental aportada: Téngase como pruebas, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 013 E.D).

Documental solicitada: Solicita la parte demandada se requiera a la Secretaría de Educación Departamental para que aporte las pruebas documentales donde se pueda evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la accionante, misma que **SE NIEGA** por superflua, pues las documentales obrantes en el proceso con suficientes para resolver de fondo el presente asunto.

2.3.2.2. DEPARTAMENTO DE CALDAS.

No aportó material probatorio, así como tampoco, hizo solicitud especial de práctica

de pruebas.

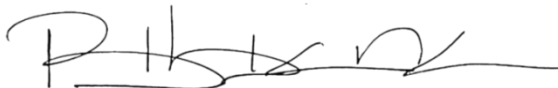
3. TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se reconoce personería al abogado AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO identificado con C.C. No. 52.863.417 y T.P. No. 258.462 del C.S. de la J, y al abogado YEISO LEONARDO GARZÓN GÓMEZ identificado con C.C. No. 80.912.758 y T.P. No. 218.185 del C.S. de la J, para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme con el poder y la sustitución de poder allegados con el escrito de contestación a la demanda.

De igual manera se reconoce personería al abogado ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ, identificado con C.C. No. 80.154.747 y T.P. No. 142.287 del C.S. de la J, para actuar en representación del Departamento de Caldas, conforme con el poder allegado junto con el escrito de contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A.I:	745/2023
PROCESO:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	EN RIQUE ARBELAEZ MUTIS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PENSILVANIA.
RADICACIÓN:	17001-33-39-006- 2015-00152-00

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la existencia de nulidad en el presente trámite incidental.

2. CONSIDERACIONES

Mediante memorial allegado el 14 del mes en curso a través de correo electrónico, la parte actora formuló incidente de desacato del fallo proferido dentro de la Acción Popular de la referencia.

En la sentencia de primera instancia, expedida por este Despacho el día 19 de enero de 2018, se dispuso:

“(…)

PRIMERO: DECLÁRASE que el MUNICIPIO DE PENSILVANIA, ha incurrido en amenaza del derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente te, consagrado en el artículo 4 literal l de la ley 472 de 1998. Lo anterior, en el proceso de protección de derechos e intereses colectivos promovido por el señor ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS contra aquel ente territorial.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENASE al MUNICIPIO DE PENSILVANIA que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, adelante la correspondiente actuación precontractual y contractual para (i) la reubicación de los habitantes de las viviendas ubicadas al margen izquierdo Río Pensilvania, en la faja de protección forestal del cauce natural: (ii) implementar la construcción de obras de ingeniería para la estabilidad y protección del talud en el sector del costado norte del barrio “Chiquinquirá”; (iii) realizar vigilancia de forma periódica el nivel de riesgo por torrencialidad y remoción de masa a efecto de disponer la ejecución de las obras técnicamente recomendables, para atender como corresponda cualquier cambio que sugiera tal riesgo y priorizar las gestiones pertinentes; y (iv) ejercer el control necesario a fin de evitar nuevas colonizaciones en dicha zona.

PARAGRAFO: Con todo, la ejecución total de las obras ordenadas en el presente ordinal NO PODRA EXCEDER LOS DIECIOCHO (18) MESES, a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: CONFORMASE EL COMITÉ DE VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO de la presente sentencia, así: El personero del Municipio de Pensilvania, quien lo presidirá, el secretario de Obras Públicas de esa municipalidad y el accionante.

(...)”

Mediante auto número 283 del 17 de abril de 2023, este despacho requirió previamente a las autoridades del Municipio de Pensilvania, para que en un término de **CINCO (05) días**, se sirviera rendir informe, sobre el cumplimiento del fallo proferido dentro del proceso promovido en acción popular por el señor ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS, actuación radicada con el número 17001-33-39-752-2015-00152-00.

Dentro del término concedido, el MUNICIPIO DE PENSILVANIA, a través de la ALCALDESA ENCARGADA, dio respuesta al requerimiento, aportando pruebas documentales y presentando explicaciones sobre las gestiones adelantadas para dar cumplimiento al fallo.

Analizadas las explicaciones otorgadas por la alcaldesa (e) del Municipio de Pensilvania, este Despacho, dio APERTURA A INCIDENTE DE DESACATO, conforme auto del 02 de mayo de 2023.

La apertura del trámite incidental se realizó en contra del **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PENSILVANIA**, Señor, **JORGE ORLANDO GARCIA RESTREPO**; por el presunto incumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido por este Despacho, el día 19 de enero de 2018, sentencia número 002, radicado **17001-33-39-752-2015-00152-00** y se le concedió un término de tres (03) días, para que ejerciera su defensa.

Dentro del término concedido, nuevamente, la señora **FRANCI YANUBI RAMIREZ REYES**, dio respuesta al incidente, para lo cual se identificó como alcaldesa (e) del Municipio de Pensilvania.

Ante lo anterior, mediante auto número 346 del 11 de mayo de 2023, se requirió al **MUNICIPIO DE PENSILVANIA** para que en el término de **UN DIA (01) Y DE CARÁCTER URGENTE** se sirviera aportar copia del decreto número Decreto 022 del 22 de abril de 2023, mediante el cual se nombra a la señora **FRANCI YANUBY RAMÍREZ REYES**, como alcaldesa encargada y ad hoc de dicho Municipio y se adjuntara la correspondiente acta de posesión.

Adjuntando por el Municipio de Pensilvania la documentación requerida, y atendiendo a que en el decreto en el que se encarga como alcaldesa del Municipio de Pensilvania a la señora **FRANCI YANUBY RAMÍREZ REYES**, se consignó que el encargo sería hasta el 12 de mayo de 2023 o hasta que dure la incapacidad del titular, a través de la Secretaría del Despacho, se requirió información sobre la prórroga o no del encargo, para lo cual, el Municipio, a través de correo electrónico el día 16 de mayo de 2023, informó que mediante decreto 023 del 12 de mayo de 2023, se encargó nuevamente a la señora **FRANCI YANUBY RAMÍREZ REYES**, como Alcaldesa del Municipio de Pensilvania.

CONSIDERACIONES.

El artículo 41 de la Ley 472 establece que *“La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses (...)”*. La misma norma en su inciso segundo establece que la sanción será

impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico.

De lo anterior se desprende que el desacato se concibe como el ejercicio del poder disciplinario frente al incumplimiento de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, cuya consecuencia es la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable ante el juez superior.

En esa misma línea, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha precisado que el desacato “(...) *busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Ahí sí juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc (...)*”.

En tal sentido, el desacato tiene como finalidad lograr el acatamiento de la orden impartida por el juez constitucional, para lo que cuenta con la posibilidad de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento, teniendo en consideración el elemento subjetivo de la responsabilidad, en razón a que, resulta necesario determinar el grado de tal responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia; además de demostrar la inobservancia de la orden.

Ahora bien, el Consejo de Estado² ha indicado, que como la sanción por desacato a orden judicial se enmarca en el régimen sancionatorio, el trámite debe garantizar al incidentado sus derechos de contradicción y de defensa. Para tal efecto, considero que el trámite de desacato, en el marco de las acciones populares, debe cumplir, como mínimo, con las reglas que se exponen a continuación:

“(...) ”

i) El incidente de desacato procede de oficio o a solicitud de parte.

ii) El trámite se inicia con el auto de apertura del incidente de desacato contra la persona natural encargada de cumplir la orden impartida por el juez de la acción popular. Esta providencia debe individualizar, en debida forma, a la persona responsable del cumplimiento para efectos de garantizar el debido ejercicio de los derechos de

¹ Consejo de Estado, Auto de 23 de abril del 2009, C.P. Susana Buitrago Valencia, Radicación: 25000 23 15 000 2008 01087.

² Auto del 8 de octubre de 2015, Radicación 68001 23 31 000 2001 00572 01, C.P. Guillermo Vargas Ayala

contradicción y de defensa. Es importante recordar que la sanción por desacato es personal y no institucional; es decir, la apertura del incidente no se debe realizar contra la institución, la dependencia o el cargo en abstracto, sino individualizada respecto de quien está obligado al cumplimiento de la orden impartida en la providencia presuntamente incumplida. Asimismo, la providencia debe conceder un plazo razonable para que la persona dé cuenta de la razón por la cual no ha cumplido la orden impartida y presente sus argumentos de defensa.

iii) La providencia de apertura del incidente debe ser notificada, en debida forma, a la persona contra la cual se haya iniciado el respectivo trámite incidental.

iv) En caso de que se haya solicitado la práctica de pruebas, el juez deberá proveer sobre estas, para lo cual determinará si son conducentes, pertinentes y útiles. Asimismo, decretadas las pruebas, el juez fijará un plazo para su práctica, acorde con los principios que rigen el trámite de las acciones populares.

v) Una vez practicadas las pruebas, el juez procederá a resolver el incidente de desacato, conforme a los parámetros expuestos en esta providencia, para lo cual deberá verificar si se acreditan los elementos objetivo y subjetivo; es decir, que el incumplimiento objetivo es atribuible a la persona, en virtud de un vínculo de causalidad -culpa o dolo-, propios del régimen sancionatorio. En todo caso, la sanción que se imponga debe ser personal, proporcional, y establecer en forma precisa el monto de la misma. Asimismo, solamente se podrá sancionar la persona respecto de la cual se inició el incidente de desacato, garantizándole sus derechos de contradicción y de defensa.

vi) La providencia que resuelva el incidente de desacato deberá ser notificada en debida forma.

vii) En caso de haberse impuesto sanción, el juez deberá remitir el expediente en consulta al superior.

viii) Y, el trámite de desacato tiene por objeto el cumplimiento de las órdenes impartidas en la providencia y no la sanción en sí misma. Subrayado fuera de texto

(...)”

Lo anterior conlleva, como lo ha reiterado tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, que el incidente de desacato es un ejercicio del poder disciplinario de carácter correccional o sancionatorio, como facultad reconocida, por

el sistema normativo, al funcionario judicial, para imponer sanciones por desacato a sus decisiones. Por tanto, se ha sostenido que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces, a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. Conforme con ello, es constante y reiterada la jurisprudencia constitucional en el sentido de que, por inscribirse en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio, la vía incidental del desacato exige una plena observancia del debido proceso, por lo que el juez instructor debe respetar las garantías de los involucrados.

En consecuencia, con fundamento en lo explicitado, considera el Despacho, debe dejarse sin efecto las actuaciones realizadas a partir del auto que dio apertura al incidente de desacato, inclusive; dado que, el mismo fue aperturado en contra del señor **JORGE ORLANDO GARCIA RESTREPO**, aduciendo su calidad de **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PENSILVANIA**, sin embargo, como ya fue reseñado, desde el día 23 de abril de 2023 y por lo menos hasta el 11 de junio de 2023, quien funge como representante legal del Municipio es la señora **FRANCI YANUBY RAMIREZ**, a quien éste Despacho, debe garantizarle en el presente trámite su derecho de defensa y contradicción. Y, en consecuencia, de lo anterior, vincular al trámite del incidente a la señora **FRANCI YANUBY RAMIREZ**, en su calidad de alcaldesa encargada de Municipio de Pensilvania.

Por lo discurrido, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la NULIDAD de lo de lo actuado, desde el auto del 02 de mayo de 2023, mediante el cual se dio apertura al incidente de desacato 19 de abril de 2021, inclusive, a través del cual se dio apertura al incidente de desacato por el presunto incumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido por este Despacho, el día 19 de enero de 2018, sentencia número 002, radicado **17001-33-39-752-2015-00152-00**, inclusive.

En Consecuencia,

SEGUNDO: ABRIR trámite incidental por desacato dentro de la acción popular de la referencia, en contra de la **ALCALDESA (E) DEL MUNICIPIO DE PENSILVANIA**, Señora, **FRANCI YANUBY RAMIREZ REYES**; por el presunto

incumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido por este Despacho, el día 19 de enero de 2018, sentencia número 002, radicado **17001-33-39-752-2015-00152-00**.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior **CORRESELE TRASLADO ALCALDESA (E) DEL MUNICIPIO DE PENSILVANIA**, Señora, **FRANCI YANUBY RAMIREZ REYES**, por el término de **tres (3)** días para que se pronuncie sobre los hechos que motivan el presente trámite y ejerza su derecho de defensa y contradicción, presentando descargos o argumentos en su defensa, solicitando, aportando o interviniendo en la práctica de pruebas y lo que considere pertinente.

CUARTO. NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito, como mensaje de datos, fax u otro medio idóneo, a **ALCALDESA (E) DEL MUNICIPIO DE PENSILVANIA**, Señora, **FRANCI YANUBY RAMIREZ REYES** a los **correos oficiales y personales**³, al accionante y demás sujetos procesales. De esta actuación deberá dejarse constancia en el expediente.

TERCERO: ADVERTIR que en caso de encontrarse incumplimiento de la mencionada orden se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 41 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

³ Conforme memorial que obra en archivo PDF 015 ED, se señaló que el correo donde recibiría notificaciones es: gobierno@pensilvania-caldas.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 072** el día 18/05/2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Simón', with a horizontal line extending to the right.

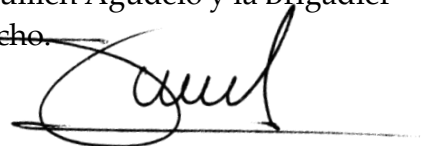
SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho el presente expediente informando que regresó del H. Tribunal Administrativo de Caldas, con auto del 10 de abril de 2023 que confirmó de forma íntegra la sanción interpuesta al Capitán Carlos Alberto Guillen Agudelo y la Brigadier Sandra Milena Pinzón Camargo proferida por este Despacho.

Sírvase proveer.



SIMON MATEO ARIAS RUIZ

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 17-001-33-39-006-2022-00323-00

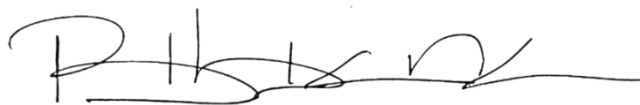
A.S. 373

Estese a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas en auto No 126 del 10 de abril de 2023 , por medio del cual confirmó la sanción de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes interpuesta al Capitán Carlos Alberto Guillen Agudelo en calidad de Jefe de la Unidad Prestadora de Salud y a la Brigadier Sandra Milena Pinzón Camargo en el auto del 28 de marzo de 2023, en el incidente de desacato tramitado dentro de la Acción de Tutela promovido por la señora SORANGEL CASTAÑO DE ZEA contra la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL.

Remítanse las piezas procesales necesarias a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que proceder hacer efectiva la sanción económica.

En firme el presente auto y en caso de no tener actuación pendiente, se dispone el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 69** el día 15/05/2023.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A.I.: 739/2023
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00135-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-
DEMANDADO: GLORIA INÉS JIMENEZ OSPINA

1. ASUNTO

Seguidamente procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, que en los asuntos de puro derecho o que no requieran la práctica de pruebas, se proferirá sentencia en la misma audiencia inicial, previa la oportunidad otorgada a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión; sin embargo, en virtud de la modificación introducida por el art. 39 de la ley 2080 de 2021; se dispuso que: “Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182A sobre sentencia anticipada. (...)”.

El artículo 182 A, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; reguló la sentencia anticipada en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito". (rft)

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos de puro derecho el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto, a resolver lo atinente a la fijación del litigio y frente a las pruebas que fueron solicitadas.

2.2. FIJACIÓN DE LITIGIO:

Teniendo en cuenta la demanda y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.3.1. Hechos jurídicamente relevantes que no son objeto de litigio.

- Mediante Resolución No. 1982 del 02 de abril de 2005., modificada por la resolución 3568 del 15 de julio de 2005, el Instituto de los Seguros Sociales – ISS le reconoció una pensión de vejez a la señora Jiménez en cuantía inicial de \$501.491 a partir del 01 de mayo de 2005, con una tasa de reemplazo del 79.68% sobre un ingreso base de liquidación de \$629.381. **(hecho 2 y 3).**
- El ISS mediante Resolución No. 4661 del 09 de septiembre de 2010 modificó una financiación de la pensión de vejez de la señora Jiménez en la cual indicó que la prestación fue financiada con cuota parte pensional incluyendo los tiempos laborados en el Hospital Infantil Universitario Rafael Henao Uribe siendo éste de naturaleza privada **(hecho 4).**
- La señora Jiménez solicitó ante el ISS reliquidación de su pensión de vejez sin embargo la solicitud fue negada a través de la resolución No. 293 del 31 de enero de 2012 y la resolución GNR 207047 del 09 de junio de 2014 que resolvió el recurso contra la anterior decisión. **(hecho 5, 6 y 7)**
- La demandante solicitó a Colpensiones liquidar el título pensional para efectos de reconocimiento del tiempo laborado y no cotizado al Hospital Infantil Universitario de la Cruz Roja Colombiana Seccional Caldas por el periodo comprendido entre el 26 de septiembre de 1980 y el 02 de noviembre de 1987 junto con el retroactivo pensional, empero, la petición fue resuelta de forma

desfavorable al no observar el pago del cálculo actuarial por parte del Hospital Infantil Universitario. **(hecho 8 y 9)**

- Que el 12 de septiembre de 2018 la señora Jiménez solicita nuevamente reliquidación de la pensión de vejez mediante radicado No 2018_11416367, teniendo en cuenta los tiempos solicitados mediante calculo actuarial al Hospital Infantil Universitario, siendo resuelta mediante acto administrativo SUB 27173 del 30 de enero de 2019, en el que ordenó reliquidar la pensión de vejez a favor de la señora Jiménez, teniendo como fecha de efectividad 12 de septiembre de 2015, en cuantía inicial de \$1.363.472, teniendo en cuenta 1599 semanas cotizadas de conformidad con el decreto 758 de 1990 **(hecho 10 y 11)**

2.3.2. Hechos jurídicamente relevantes materia de controversia:

Si de acuerdo a lo establecido en la Ley 758 de 1990, el valor que en derecho le corresponde a la señora Jiménez para el 12 de septiembre de 2015 es de \$879.970 y no por el valor reconocido con la resolución SUB 27173 del 30 de enero de 2019, la cual, para la misma fecha arrojó una mesada de \$1.363.472

2.3.PROBLEMA JURÍDICO.

¿Se encuentra viciada de nulidad la resolución No. SUB 27173 del 30 de enero de 2019 al haber reliquidado la pensión de vejez de la demandada con base en un IBL de \$1.514.968.00 y aplicando el régimen previsto en la ley 758 de 1990?

2.4.PRUEBAS SOLICITADAS EN EL PROCESO

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto y de acuerdo con lo regulado en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de Ley 2080 de 2021, así como lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, se procederá a incorporar las pruebas allegadas:

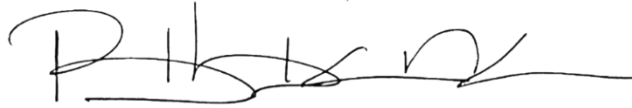
- **PARTE DEMANDANTE:** documentos obrantes en el archivo pdf No. 6 del expediente digital, siempre verse sobre los hechos materia de litigio.
- **PARTE DEMANDADA:** documentos obrantes en el archivo pdf 22 del expediente digital, siempre verse sobre los hechos materia de litigio.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

2.5.RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA:

Al abogado JUAN PABLO ALBA SERNA con T.P. No. 320.755, para actuar como apoderado de la parte demandada, conforme con el poder obrante en archivo pdf 22 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia', written over a horizontal line.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO: 743/2023
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 17-001-33-39-006-2019-00161-00
DEMANDANTE: RICHARD ADRIAN GAMBA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y
CARCELARIOS – USPEC, FIDUCIARIA CENTRAL COMO
VOCERA DEL FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE
SALUD Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN PPL 2017

Vencido el término de traslado de la prueba documental y tras haberse agotado las etapas previas pertinentes, al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del mismo precepto normativo, se **CORRE TRASLADO A LAS PARTES INTERVINIENTES** por el termino de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE,

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°072**,
el día 18/05/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO